SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

BOLETÍN Nº 7.484-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que la Sala de la Corporación, en sesión de 28 de noviembre de 2012, acordó abrir un nuevo plazo de indicaciones, período en el cual se formuló una sola indicación, que fue intercalada con el número 10 bis, con el objeto de no variar la numeración correlativa del respectivo boletín de indicaciones.

A una o más sesiones en que se trató el proyecto de ley asistieron, especialmente invitados, además de sus miembros, los siguientes:

- Del Ministerio de Agricultura: el Ministro, señor Luis Mayor y el Asesor Legislativo, señor Andrés Meneses.

- Del Servicio Agrícola y Ganadero, el Subdirector, señor Horacio Bórquez.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor señor Benjamín Rug.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que los artículos 18 y 19, referidos a la competencia del Juez de Policía Local y al procedimiento sancionatorio, respectivamente, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, al tenor del artículo 77 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental, pues se refieren a las atribuciones de los tribunales de justicia.

Del mismo modo, la Excelentísima Corte Suprema, al ser consultada por la Honorable Cámara de Diputados respecto del texto de esta iniciativa legal, informó favorablemente el proyecto de ley y, en particular, determinó que las normas que tienen carácter orgánico y que deben ser informadas por ese Tribunal, dicen relación con los artículos 18 y 19.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que durante el primer trámite constitucional, sólo el artículo 18 del proyecto de ley fue aprobado como norma de quórum orgánico constitucional.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 5°, 6°, 7°, 11, 15 y 18.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 10 bis, 16, 17 y 18.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20.

4.- Indicaciones rechazadas: número 3.

5.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se describen las normas y las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado dispone que esta ley tiene por objeto establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios.

La indicación número 1, del S.E. el Presidente de la República, propone sustituir la frase “productos agropecuarios” por “los cereales”.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** explicó que el conjunto de indicaciones presentadas por el Ejecutivo recogen las observaciones que realizaron los invitados durante la discusión en general del proyecto, orientadas a reducir los márgenes de discrecionalidad por parte de la autoridad y a disminuir las posibles trabas burocráticas que pudieren afectar las transacciones comerciales de los productos agropecuarios por este procedimiento.

Resaltó que el proyecto se focaliza en los cereales, que son los productos agrícolas que históricamente han presentado mayores problemas con el análisis de sus muestras, y señaló que el término “cereales” comprende: maíz, arroz, avena y trigo. Adicionalmente, comentó que establecen algunas precisiones en cuanto a los plazos para dictar los reglamentos a que se refiere el artículo 4° de esta iniciativa legal, que regulará las metodologías para la toma de muestras, las mediciones y sus análisis.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** sugirió analizar todas las indicaciones formuladas al proyecto con el objeto de tener un contexto general de las mismas y así evitar que se pudiesen presentar algunas incoherencias, especialmente con la indicación formulada por el Honorable Senador señor Tuma, que tiene por finalidad transformar el procedimiento obligatorio que regula esta ley, en uno voluntario.

El **Honorable Senador señor Coloma**, hizo presente que la indicación limita el ámbito de aplicación del procedimiento que establece esta ley al trigo, a la cebada, a la avena y al arroz. En seguida, refirió que la definición de la palabra “cereal” según el Diccionario de la Real Academia no incluye al arroz, ya que lo define como “las plantas gramíneas que dan frutos farináceos o de estos mismos frutos, como el trigo, el centeno y la cebada”, por lo que consultó a los representantes del Ministerio de Agricultura si en estricto rigor, el arroz es un cereal.

Su Señoría insistió en que de la lectura de la definición de arroz que da el Diccionario de la Real Academia, no existen indicios de que se trate de una planta gramínea que dé frutos farináceos. En sintonía con lo anterior, resaltó la necesidad de ratificar que el concepto de cereal incluye al arroz, puesto que uno de los objetivos de esta iniciativa legal es que quede incluido dentro de los productos que deben someterse a este procedimiento obligatorio.

- En votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, don Hernán, y Tuma.

En sesión posterior, el **Honorable Senador señor Coloma** reafirmó su parecer respecto a la indicación aprobada en cuanto restringe el ámbito de aplicación de esta ley a los cereales y argumentó que no es una buena opción dejar abierta la decisión al Ejecutivo para determinar los productos que se someterán al procedimiento obligatorio que se contempla. Precisó que se deben pronunciar si esta iniciativa legal se aprobará en términos generales para todos los productos agropecuarios o, bien, sólo para los cereales.

El **señor Ministro de Agricultura** hizo presente que este proyecto es una aspiración del sector agrícola y que la mayoría de los agricultores tenían la expectativa que entraría en vigencia en esta temporada, y comentó que se han entrampado en definir si esta iniciativa se hace extensiva a todos los productos agropecuarios o sólo a los cereales.

Reconoció que en los cereales se han detectado los mayores problemas, especialmente en el trigo y en la avena. En cambio, apuntó, en la leche, la remolacha y la carne ya cuentan con disposiciones que las regulan. En el caso puntual de la leche, resaltó que existe una resolución del Tribunal de la Libre Competencia del año 2004, que estableció la forma en que se debe actuar en los conflictos entre el comprador y el vendedor. Subrayó que si se opta por aplicar la ley a todos los productos se tendrá que elaborar los reglamentos que correspondan por tipo de productos, que en la práctica ya se aplican en la leche y en los lácteos, así como en la remolacha en que se actúa por acuerdo entre las partes.

De esta manera, remarcó que en la práctica sólo en el área de los cereales se tendría que dictar un reglamento. Aclaró que las indicaciones presentadas se formularon en el entendido que se aplicase este procedimiento a los cereales, pero, en el caso de que se opte por hacerlo extensivo a todos los productos agropecuarios están llanos a retirar las indicaciones correspondientes.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, hizo presente que le interesa conocer la opinión del Honorable Senador señor García respecto a la inclusión de los productos lácteos en esta ley. Por su parte, dijo, los remolacheros están tranquilos y los del rubro de la carne ya tienen una ley específica que los regula.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su aprensión respecto a que la ley regule a todos los productos agropecuarios ya que algunos sectores podrían ejercer grandes presiones al Ministerio de Agricultura y transformar a esa Cartera en una especie de árbitro permanente. Por ello, precisó que prefiere una ley especial para los cereales.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que el sistema de muestras y de contramuestras de la leche se encuentra regulado desde el año 2004 por una resolución de carácter general, que emana del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme a la facultad que le entrega el artículo 18, número 3 del decreto ley N° 211, de 1973, el cual señala que dicho Tribunal tendrá, entre otras, la atribución de dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren, y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella.

Refirió que en el año 2004 el citado Tribunal emitió un pronunciamiento, mediante la Sentencia N° 7, de 2004, en que dispuso que las empresas procesadoras de leche deberán, dentro de un plazo de seis meses, diseñar un sistema de toma de muestras que dé garantías a todas las partes involucradas, el que deberá ser aprobado por la Fiscalía Nacional Económica. Transcurrido ese plazo si la industria no hubiese presentando una propuesta a la Fiscalía, se requerirá al Ministerio de Agricultura para que lo diseñe. Informó que en este caso, el plazo de seis meses venció sin que los productores y las procesadoras de leche acordaran un procedimiento que regulara su sistema de muestras, por lo cual se encomendó a la Oficina de Estudio y Políticas Agrarias (ODEPA), la elaboración de un sistema de muestras y de contramuestras de leche fresca. Complementó que en este trabajo ODEPA recogió el parecer de todos los actores, tanto de los productores como de los compradores, y propuso un sistema que fue aprobado por la Fiscalía Nacional Económica, que rige a este sector. De esta manera, sostuvo que el rubro lechero ya tiene resuelto este problema.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que no pondrá objeción a la decisión del Ministerio de Agricultura de restringir la aplicación de este proyecto a los cereales. Al efecto, comentó que lo consultó con los agricultores del Consorcio Agrícola del Sur (CAS) y con la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco (SOFO), quienes reconocieron que el problema está centrado en los cereales.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que esta ley debería tener un carácter amplio y no estar referida sólo a los cereales. En su opinión, se debe aprobar una norma que pueda ser aplicable a todos los casos en que sea necesario. Por lo anterior, manifestó su preferencia por abarcar a todos los productos agropecuarios y que, mediante reglamento, se defina los casos en que se aplicará este mecanismo. Además, previno que el reglamento debe condicionarse a ciertas situaciones de mercado y a que exista la suficiente transparencia.

Luego, hizo presente que el Consorcio Agrícola del Sur cuando expuso ante esta Comisión sugirió reemplazar las expresiones “productos agropecuarios” por “productos agrícolas y pecuarios”. Al respecto, pidió al Ejecutivo que precise el alcance de estas expresiones.

El **señor Ministro de Agricultura** aclaró que el término “pecuarios” se refiere a las carnes, sector que ya contaría con su regulación.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, valoró la indicación que permite que los laboratorios de los molinos se certifiquen ante el Servicio Agrícola y Ganadero para realizar la toma de muestras, y que la contramuestra sólo opere por excepción, frente a reclamos, lo que se suma a la propuesta de que los costos se solventen por quien pierda. Acotó que la propuesta simplifica la aplicación de esta iniciativa legal.

En cuanto a la inquietud planteada por los Honorables Senadores integrantes de esta Comisión, en relación al ámbito de aplicación de esta ley, manifestó que apoya una fórmula abierta de una ley marco con carácter permanente, más que un sinnúmeros de leyes casuísticas y particulares para cada uno de los productos agropecuarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** luego de escuchar los planteamientos de los Honorables Senadores señores García y Larraín, don Hernán, se allanó a la opción genérica.

- En atención a lo expuesto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández, acordó reabrir debate respecto de la indicación número 1, la cual fue retirada por el Ejecutivo, quedando en consecuencia, el artículo 1° aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados, con enmiendas formales de redacción:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de **productos agropecuarios**”.

En seguida, el **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que en este contexto el Ejecutivo tendría que retirar las indicaciones presentadas que restringen la aplicación de este proyecto de ley a los cereales, vale decir, las indicaciones números 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

A continuación, **el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró las indicaciones números 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.**

ARTÍCULO 2°

Inciso primero

El inciso primero del artículo 2° del proyecto aprobado en general por el Senado prescribe el carácter obligatorio del procedimiento de análisis de muestras y contramuestras de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no se encuentren regulados por una ley especial.

La indicación número 2 de S.E. el Presidente de la República, busca reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Esta ley regula con carácter obligatorio el procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y medición, según corresponda, de los cereales que se transan en el mercado nacional, que no se encuentren regulados por una ley especial y para los que se establecieren los reglamentos a los que se refiere el artículo 4°.".

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, reparó que la redacción de la indicación número 2 es poco clara.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** explicó que la finalidad de esta indicación es dejar en claro que las normas de esta ley sólo se aplicarán respecto de aquellos productos para los cuales exista un reglamento a los que se refiere el artículo 4° de este proyecto. De tal forma, las normas establecidas en esta ley no se aplicarán a los productos que no cuenten con un reglamento específico por producto o por tipo de producto que así lo disponga.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, en primer lugar, por los productos agropecuarios que están regulados en leyes especiales y, en segundo lugar, por qué se exige en esta ley que un reglamento regule los cereales que se someterán a este procedimiento.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** respondió que en el caso de los productos cárnicos existen leyes especiales que regulan la materia y comentó que esta norma realiza una remisión a un reglamento, porque el artículo 4° de este proyecto de ley establece que mediante un reglamento se regulará la metodología para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, así como también la toma de muestras y de contramuestras, su manipulación, conservación, transporte y custodia de las muestras.

La **Honorable Senadora señora Rincón** complementó que el artículo 4° de este proyecto de ley mandata a un reglamento específico, que establecerá los cereales que deban someterse a este procedimiento. Por otra parte, se sumó a la propuesta de mejorar la redacción del artículo 2° de este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** subrayó que existen al menos dos temas que analizar. En primer lugar, conocer las leyes especiales que regulan casos específicos de productos agropecuarios y, en segundo lugar, si es válido que un reglamento defina los cereales que quedarán sometidos a esta ley.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** comentó que el texto de esta indicación está en consonancia con lo aprobado en la Cámara de Diputados y destacó que esta ley impone un marco normativo que se aplicará a aquellos productos respecto de los cuales existe un reglamento que así lo disponga.

El **Honorable Senador señor Tuma** reseñó que la intención del legislador es establecer un marco regulatorio para que exista este procedimiento de muestra y de contramuestras, respecto de los productos agropecuarios en que la autoridad haya dictado un reglamento que así lo determine y no restringirlo a los cereales. Así, refirió, se deja una ley abierta para que el Ministerio de Agricultura, en acuerdo con los agricultores, decida qué productos agrícolas se someterán a este procedimiento.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que la indicación número 2 busca limitar la obligatoriedad de esta iniciativa, para no exigir que todas las transacciones de productos agropecuarios deban regirse por un sistema de muestra y de contramuestra, a fin de evitar la complicación de un muestreo diario, como podría suceder en el caso de la leche.

El **Honorable Senador señor Tuma** advirtió a Sus Señorías que para superar cualquier dificultad que pudiera surgir con algún producto agrícola se establece que un reglamento definirá la forma en que se deberán tomar las muestras y las contramuestras, atendiendo a las características específicas de cada producto. Resaltó que está de acuerdo que la ley marco no puede fijar un procedimiento único para todos los productos y reiteró que cada uno de ellos debe contar con su propio reglamento.

El **Honorable Senador señor García** comentó que si bien la indicación número 2 propone regular con carácter obligatorio el procedimiento de muestra y de contramuestra para los cereales, no se incluye a todos los cereales, porque se excepcionan aquellos que tengan una regulación en una ley especial y que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que la excepción de la ley especial no siempre se aplica, porque prácticamente no existen casos de este tipo de leyes. Por el contrario, consideró que se debe fortalecer la idea de la dictación de reglamentos por tipo de productos. A continuación, se mostró favorable para aprobar esta indicación hasta los términos “en el mercado nacional” y resaltó que las mayores dificultades en las transacciones agrícolas se concentran en el trigo, el arroz, avena y cebada.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que la Sociedad Nacional de Agricultura remitió a esta Comisión sus observaciones, en las cuales hizo presente que este proyecto de ley debe regular con carácter obligatorio los procedimientos de medición y de análisis de muestras y de contramuestras, según corresponda, para las transacciones del mercado nacional de aquellos productos agropecuarios que se determinen de manera fundada, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que esta propuesta no es la más idónea para regular el mercado agropecuario nacional, e informó que los dirigentes de la Sociedad Nacional de Agricultura le comunicaron que se trata de regular aproximadamente a unas 500.000 transacciones.

Luego, la **Honorable Senadora señora Rincón** trajo a colación lo expuesto por el Consorcio Agrícola del Sur, la Asociación de Productores Agrícolas de Chile y FEDELECHE, quienes señalaron que deben incluirse en este proyecto de ley a los granos y a los lácteos. Bajo este contexto, preguntó por qué se está restringiendo a los cereales.

El **Honorable Senador señor Coloma** comentó que el concepto de “productos agropecuarios” es excesivamente amplio, incluye, al menos, diecisiete productos agrícolas. Además, indicó que no en todos los productos agropecuarios existen problemas con las transacciones comerciales, razón que motivó la propuesta de limitar este proyecto de ley a aquellos productos en que efectivamente existen problemas entre el vendedor y el comprador. De esta manera, señaló que ampliarlo a otros temas podría generar una dificultad mayor para el mundo agrícola. La idea, continuó, es resolver dónde están los conflictos. De lo contrario, hizo presente que se tendrán que guardar alrededor de 500.000 contramuestras en el caso de incluirse a todos los productos agropecuarios.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, subrayó que esta ley debe convertirse en un marco para establecer un sistema de muestras y de contramuestra para aquellos productos agropecuarios que un reglamento así lo determine. Al efecto, resaltó que su obligatoriedad no se aplica a todos los productos agropecuarios. Con esta fórmula, comentó, se establece un mecanismo abierto en que un reglamento determinaría los productos a los cuales se aplicaría esta ley. Eso sí,

reconoció, tiene el inconveniente que la definición de los productos quedaría a la discreción del Ministerio de Agricultura, pero que podría salvarse estableciendo algunas condiciones mínimas para el reglamento que se dicte, como por ejemplo que existan problemas en el sector o que previamente deba consultarse a los afectados.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que se han planteado dos fórmulas, a saber: una, que se trate de una ley marco, pero que tiene el inconveniente de dar un gran margen de discrecionalidad al Ministerio de Agricultura y, otra, que regule uno o un conjunto de productos específicos y, en el evento que surja la inquietud de agregar otros productos agropecuarios, se haga por medio de otra ley y no por un decreto supremo. En su opinión, la segunda opción considera la más adecuada, ya que, argumentó, es labor del Parlamento resolver los problemas mediante soluciones legales.

La **Honorable Senador señora Rincón** hizo presente que apoya la propuesta del Honorable Senador señor Larraín en el sentido de aprobar una ley marco en los términos originales de este proyecto de ley, incluyendo a todos los productos agropecuarios y que mediante un reglamento se determine a cuáles se aplicará obligatoriamente. Además, indicó que tendrá la firma del Ministro de Agricultura y del Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

El **Honorable Senador señor Tuma** recordó que varios gremios han solicitado que este mecanismo también se aplique a otros productos agropecuarios, distintos a los cereales. En consecuencia, observó, si se acota, se dejaría insatisfecha una demanda planteada por un gran sector de los productores agrícolas de contar con un procedimiento que les asegure transparencia en las transacciones del mercado agrícola. Por ello, insistió en satisfacer la demanda y entregar la facultad la Ejecutivo para que a través de reglamentos específicos determine los productos a los cuales se aplicará esta ley.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** coincidió en la amplitud del término “agropecuario”, motivo por el cual sugirió la expresión “agrícola” para restringirlo a los vegetales y excluir a la producción ganadera. Luego, comentó que uno de los mayores inconvenientes de la aplicación genérica de esta ley estriba en que algunos productos, por sus características organolépticas o de perecibilidad, no se les podría aplicar esta ley, como sucede con la remolacha, que es un producto altamente perecible y que, sin duda, arrojaría un análisis de la contramuestra de peor calidad.

Con respecto a la leche, informó que dada la resolución del Tribunal de la Libre Competencia, se fijó un sistema de muestreo para la leche que sólo rige para los principales productores, que cuentan con una herramienta que les permite funcionar bajo condiciones de mercado adecuadas, lo mismo en el caso de la remolacha en que por la vía contractual establecieron un sistema de muestras y de contramuestras.

- A continuación, el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró la indicación número 2, por cuanto la Comisión aprobó un sistema de muestras y de contramuestras para los productos agropecuarios, que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

Posteriormente, los **Honorables Senadores señores García y Larraín, don Hernán,** sugirieron agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 2° del texto aprobado en general por el Senado, en que se establezca que un reglamento determinará los productos agropecuarios respecto de los cuales se aplicará este procedimiento. Precisaron que esta propuesta no afecta materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, toda vez que dicha facultad ya está concedida en el artículo 4° aprobado en general por el Senado.

Sobre este último punto, el **Asesor del Ministerio de Agricultura** confirmó que esta facultad ya está contemplada en el artículo 4° de este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** apoyó la propuesta presentada por Sus Señorías y acotó que debe quedar claramente establecido que esta ley sólo operará respecto de aquellos productos en que exista un reglamento que así lo disponga.

- Por lo anterior, en sesión de 28 de noviembre de 2012, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó agregar al artículo 2° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Mediante uno o más reglamentos por producto o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se determinarán los productos agropecuarios que se someterán al procedimiento que establece esta ley.”.

En seguida, con la misma votación se aprobó intercalar en el inciso segundo (que pasó a ser tercero) del artículo en comento, entre las palabras “procedimiento” y “permitirá” la siguiente frase “que regula esta ley”, y reemplazar las expresiones “de tales productos a” por “de éstos con”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Tuma, propone eliminar la expresión “con carácter obligatorio” de este inciso.

El **Honorables Senador señor Larraín, don Hernán,** señaló que votará en contra de esta indicación, porque entiende que este procedimiento debe ser obligatorio.

El **Honorable Senador señor García** indicó que probablemente el Honorable Senador señor Tuma planteó esta indicación para eximir a los pequeños productores de la obligatoriedad de este procedimiento. Acotó que esto se salvaría estableciendo que un reglamento determinará los productos agropecuarios que se deban someter a este procedimiento, considerando sus volúmenes de venta.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Coloma** consideró que los volúmenes de venta deben quedar fijados en la ley y no en un reglamento.

- En votación la indicación número 3, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° define una serie de conceptos de uso común en esta ley.

La indicación número 4 de S.E. el Presidente de la República, incorpora la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente, hasta la letra g):

“a) Producto agropecuario o producto: los cereales producidos mediante cualquier actividad que pueda ser entendida como agrícola.”.

- En sesión de 27 de noviembre de 2012, el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró la indicación número 4, por cuanto la Comisión aprobó un sistema de muestras y de contramuestras para los productos agropecuarios, que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

Letra b), que pasaría a ser letra c)

El literal b), del artículo 3° define al productor agrícola o productor como la persona natural o jurídica que produce materias primas agropecuarias.

La indicación número 5, de S.E. el Presidente de la República, plantea intercalar, antes del punto final (.), la expresión “reguladas por esta ley”.

- En sesión de 27 de noviembre de 2012, el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró la indicación número 5, por cuanto la Comisión aprobó un sistema de muestras y de contramuestras para los productos agropecuarios, que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

Letra e)

Define al laboratorio de ensayo como aquel que siendo un organismo registrado realiza los ensayos para determinar las características de la muestra de los productos agropecuarios transados comercialmente.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó suprimir la frase “aquel, que siendo un” y sustituir el vocablo “ensayo”, la segunda vez que aparece por la palabra “análisis”.

Letra f)

Este literal define al laboratorio de ensayo arbitrador, estableciendo que es aquel que siendo un organismo registrado realiza los ensayos para determinar las características de las muestras o contramuestras de los productos transados comercialmente. Agrega que deberá ser independiente de ambas partes y estar certificado en un sistema de gestión de laboratorios reconocido internacionalmente y participar en rondas internacionales de laboratorios

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó suprimir la frase “aquel, que siendo un” y sustituir el vocablo “ensayo”, la segunda vez que aparece por la palabra “análisis”.

Letra g)

Este literal define al laboratorio de calibración como aquel que siendo un organismo registrado que realiza las calibraciones a los equipos e instrumentos que son utilizados por los laboratorios de ensayo y de ensayo arbitrador, por los productores, intermediarios y por los agroindustriales para medir la cantidad, masa o volumen de los productos, o sus características, según corresponda.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó suprimir la frase "aquel, que siendo un", agregar, a continuación de la palabra "reglamento," el pronombre "que", y suprimir la palabra "laboratorios" que precede a la expresión "de ensayo arbitrador".

Letra h)

Define al producto agropecuario o producto como aquel que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria.

La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, propone eliminarla.

- En sesión de 27 de noviembre de 2012, el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró la indicación número 6, por cuanto la Comisión aprobó un sistema de muestras y de contramuestras para los productos agropecuarios, que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

Letra i)

Define al producto importado, como el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria y que sea producido o elaborado fuera del territorio nacional.

La indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, plantea reemplazarla por la siguiente:

"i) Producto importado: aquellos cereales producidos o elaborados fuera del territorio nacional.".

- En sesión de 27 de noviembre de 2012, el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró la indicación número 7, por cuanto la Comisión aprobó un sistema de muestras y de contramuestras para los productos agropecuarios, que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

Letra m)

Define la primera transacción, como aquella transacción de un producto cuyo destino es la agroindustria y que se efectúa directamente entre el productor y el agroindustrial o un intermediario.

La indicación número 8, de S.E. el Presidente de la República, propone sustituirla por la siguiente:

"m) Primera transacción: aquella transacción en que participan, por una parte, el productor de los cereales a los que se refiere la letra a) y, por la otra, el agroindustrial o un intermediario.".

- En sesión de 27 de noviembre de 2012, el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró la indicación número 8, por cuanto la Comisión aprobó un sistema de muestras y de contramuestras para los productos agropecuarios, que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

Letra ñ)

Este literal define al inspector delegado como la persona natural designada por los productores para supervigilar o inspeccionar los procedimientos regulados en los reglamentos por productos o tipo de productos en materia de toma, obtención, manipulación, transporte, custodia y de análisis de muestras y de contramuestras.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, propuso reemplazar la referencia de "inspector delegado" por "veedor", cada vez que aparezca en el texto de esta iniciativa, porque en su opinión la figura del inspector delegado es más propia de la administración pública.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández, acordó reemplazar la referencia de "inspector delegado" por "veedor" cada vez que aparezca en el texto de esta iniciativa legal.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° aprobado en general por el Senado señala que las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, la toma, obtención, manipulación, conservación, transporte y custodia de muestras y contramuestras, y análisis de sus características, así como las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función se establecerán mediante reglamentos por productos o tipo de productos aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además, deberá llevar la firma del Ministro de Economía.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó alterar el orden del texto de este artículo, sin modificar la facultad que se concede al Ejecutivo, comenzando con la siguiente frase “Mediante uno o más reglamentos por productos o tipos de productos, aprobado por el Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se establecerán las metodologías para la…”.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó aprobar el siguiente texto para el artículo 4°:

“Artículo 4°.- Mediante uno o más reglamentos por productos o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se establecerán las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, así como la toma, la obtención, la manipulación, la conservación, el transporte y la custodia de las muestras y contramuestras, y el análisis de sus características. También, se regularán las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función.”.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado establece que en la primera transacción comercial de un producto agropecuario, que cuente con un reglamento conforme a lo establecido en el artículo 4° de esta iniciativa legal, será obligatorio para el agroindustrial la obtención, custodia y conservación de una muestra y de una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

La indicación número 9, de S.E. el Presidente de la República, plantea eliminar la palabra “agropecuario”.

- En sesión de 27 de noviembre de 2012, el Ejecutivo, en su calidad de autor, retiró la indicación número 9, por cuanto la Comisión aprobó un sistema de muestras y de contramuestras para los productos agropecuarios, que cuenten con un reglamento que así lo disponga.

La indicación número 10, de S.E. el Presidente de la República, incorpora los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para efectos de este artículo, los laboratorios pertenecientes a agroindustriales o intermediarios podrán analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de la presente ley y de sus reglamentos. Dichos laboratorios quedarán sujetos a la fiscalización e inspección del Servicio, el que en tales casos sustituirá al Inspector Delegado, haciendo sus veces.

No será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras. Para los efectos de este inciso, los protocolos de custodia serán los contenidos en los reglamentos a los que se refiere el artículo 4°.".

- En votación la indicación número 10, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

En sesión de 28 de noviembre de 2010, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó reabrir debate respecto de esta indicación.

El **Honorable Senador señor Larraín Peña** planteó reemplazar la frase "pertenecientes a agroindustriales o intermediarios" por "los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios, sean propios o ajenos,".

- En votación la indicación número 10, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña.

En sesión de 27 de noviembre de 2012, el **señor Ministro de Agricultura** hizo presente la necesidad de agregar una frase final al inciso segundo propuesto por la indicación número 10, que faculte al Servicio Agrícola y Ganadero para delegar a un tercero la fiscalización que debe realizar a los laboratorios de los agroindustriales o de los

intermediarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** aclaró que para ello se debe abrir un nuevo plazo de indicaciones, a fin de que el Ejecutivo pueda presentar la propuesta antes comentada, puesto que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, que permite delegar a un tercero una función propia de un órgano público.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que se trata de una facultad que ya tiene el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme lo establece la ley N° 18.755, que faculta a su Director Nacional a celebrar toda clase convenios con personas naturales y jurídicas, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de sus objetivos. Asimismo, indicó que se establece que el Servicio tendrá por objeto, entre otros, el control de los insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, consideró que esta norma es excesivamente genérica y que no se refiere expresamente a la facultad del Servicio Agrícola y Ganadero de encomendar tareas de fiscalización a terceros. Por ello, estimó que esta modificación no se puede amparar en la ley N° 18.755, artículo 7°, letra n).

El **señor Ministro de Agricultura** complementó que esta propuesta fue planteada por la Sociedad Nacional de Agricultura y que de hecho se realiza en la fruta y en la carne. Además, indicó que con ella se evitaría que el Servicio se vea sobrepasado en el ejercicio de sus funciones.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, valoró esta propuesta ya que flexibiliza el quehacer del Servicio Agrícola y Ganadero.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor García** compartió la necesidad de abrir un nuevo plazo de indicaciones para incluir esta propuesta en este proyecto de ley, ya que efectivamente permite al Servicio Agrícola y Ganadero delegar una atribución.

Posteriormente, en el nuevo plazo de indicaciones autorizado por la Sala de la Corporación, S.E. el Presidente de la República presentó **la indicación individualizada como 10 bis,** que agrega al inciso segundo, propuesto en la indicación número 10, la siguiente oración final:

“Con todo, el Servicio podrá encomendar el ejercicio de esta facultad a entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado en la letra n) del artículo 7° de la Ley 18.755.”

- La indicación 10 bis, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña.

Por todo lo anterior, el texto definitivo para el inciso segundo del artículo 8° de este proyecto de ley queda como sigue:

"Para efectos de este artículo, los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios, sean propios o ajenos, podrán analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de la presente ley y de sus reglamentos. Dichos laboratorios quedarán sujetos a la fiscalización e inspección del Servicio, el que en tales casos sustituirá al veedor, haciendo sus veces. Con todo, el Servicio podrá encomendar el ejercicio de esta facultad a entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755.".

ARTÍCULO 9°

Inciso primero

El inciso primero establece que si alguna de las partes no quedare conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el análisis de la contramuestra, enviada al laboratorio de ensayo arbitrador. Además, prescribe que el resultado de este análisis será el definitivo.

La indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la oración "podrá solicitar el análisis de la contramuestra enviada al laboratorio de ensayo arbitrador" por "podrá solicitar el examen de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador".

El **Honorable Senador señor Larraín Fernández** consultó por el alcance de esta norma.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que el reemplazo de los términos "análisis" por "examen" sólo tiene por finalidad mejorar la redacción de esta norma.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si existe alguna diferencia entre las palabras "examen" y "análisis".

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** respondió negativamente, e insistió que sólo se trata de un tema de redacción.

- En votación la indicación número 11, fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

La indicación número 12, de S.E. el Presidente de la República, propone intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero.

"El costo del análisis de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador será de cargo del productor cuando el resultado del examen de la contramuestra confirme o sea consistente con el resultado del análisis de la muestra. Dicho costo será de cargo del agroindustrial o intermediario cuando el resultado del examen de la contramuestra fuere favorable al reclamo del productor.".

El **Honorable Senador señor Coloma** si bien se mostró partidario de aprobar esta indicación, sugirió alterar el orden de su redacción.

Por su parte, el **Honorable Senador señor García** manifestó su aprensión con esta norma, porque no asegura el pago al laboratorio de ensayo arbitrador, ya que no se conoce quién será el obligado a pagar.

El **señor Ministro de Agricultura** comentó que se tratan de cifras bastante bajas y que probablemente el laboratorio arbitrador asegurará su pago con el molino, quien le descontará este gasto al productor en la respectiva liquidación.

El **Subdirector del Servicio Agrícola y Ganadero** informó que actualmente los análisis de las muestras de los vacunos son pagados por los mataderos, descontándose este monto de la liquidación del productor.

- En votación la indicación número 12, fue aprobada con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Coloma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

La indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República introduce el siguiente inciso final, nuevo:

"Transcurrido un plazo de ocho días contado desde la notificación del resultado del análisis de la muestra sin que se solicitare el examen de la contramuestra, o cuando antes del transcurso de dicho plazo el productor diere conformidad escrita al resultado del análisis de

la muestra, o a la respectiva liquidación, o esta sea aceptada tácitamente mediante su cobro, el agroindustrial o el intermediario, podrán poner fin a la custodia de la contramuestra, destruyéndola o disponiendo libremente de ella.”.

- En votación la indicación número 13, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández, quedando su texto como sigue:

“Transcurrido un plazo de ocho días contado desde la notificación del resultado del análisis de la muestra, el agroindustrial o el intermediario, podrá poner fin a la custodia de la contramuestra, destruyéndola o disponiendo libremente de ella, si concurre algunas de las siguientes situaciones:

a) El productor no solicita el examen de la contramuestra.

b) Antes del transcurso de dicho plazo el productor manifiesta, por escrito, su conformidad con el resultado del análisis de la muestra.

c) Si el productor acepta expresamente la respectiva liquidación o si ésta es aceptada tácitamente, mediante su cobro.”.

ARTÍCULO 10

Inciso primero

El inciso primero dispone que los productores, por sí o a través de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales que los representan podrán designar, a través de un poder simple, a una persona para que, en calidad de inspector delegado, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y de contramuestras, así como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales.

La indicación número 14, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 10.- Los productores, fuera de los casos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, podrán por sí, o a través de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, designar a través de un poder autorizado ante notario, a una persona para que, en calidad de inspector delegado, supervigile o inspeccione el cumplimiento de

los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.”.

- En votación la indicación número 14, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

En sesión de 28 de noviembre de 2012, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó reabrir debate respecto de esta indicación.

A continuación, **Sus Señorías** consensuaron el siguiente texto para el inciso primero, del artículo 10 de este proyecto de ley:

“Artículo 10.- Los productores que no están comprendidos en los casos a los que s refiere el inciso segundo del artículo 8°, podrán por sí, o por medio de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, designar mediante un poder autorizado ante notario, a una persona para que, en calidad de veedor, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras. Asimismo, podrá ejercer dichas tareas en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.”.

- En votación la indicación número 14, fue aprobada con enmiendas, por la por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

Inciso segundo

El texto para el inciso segundo del artículo 10 aprobado en general por el Senado dispone que en la guía de recepción se deberá dejar constancia de la presencia del inspector delegado en cualquiera de los procedimientos en que participe y de todas las observaciones que formule, respecto de las actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías para el análisis de las muestras y de las contramuestras.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández, en concordancia con lo aprobado en la letra ñ), del artículo 3° de este proyecto de ley, reemplazó los términos “inspector delegado” por “veedor” las dos veces que aparece.

Inciso tercero

El inciso tercero del citado artículo establece que los requisitos de idoneidad profesional que deberán cumplir los inspectores delegados se determinarán en el reglamento de esta ley.

La indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República intercala al inicio la oración “Salvo los casos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8°,”, y reemplazar la palabra “Los” por “los”.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** explicó que en los casos en que un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero haga las veces de inspector delegado no tendrá que someterse a los requisitos de idoneidad que prescribe el artículo 8° de este proyecto de ley.

- En votación la indicación número 15, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

ARTÍCULO 12

Inciso segundo

El inciso segundo establece que existirá un reglamento aprobado por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, para cada producto o tipo de producto importado objeto de análisis de acuerdo a la presente ley. Este reglamento establecerá los procedimientos y parámetros que se utilizan en los análisis de las características de los productos importados y la forma en que el Servicio supervisará la obtención, conservación y envío de la muestra al laboratorio, estableciendo un adecuado mecanismo de cadena de custodia.

La indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la expresión “los análisis” por “el examen”.

- En votación la indicación número 16, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado dispone que los análisis de inocuidad y de carácter sanitario que corresponda realizar a los productos importados, serán regulados de conformidad a la ley N° 18.164.

La indicación número 17, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la expresión “los análisis” por “el examen”.

- En votación la indicación número 17, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

ARTÍCULO 14

El artículo 14 del proyecto aprobado en general por el Senado señala que le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización del cumplimiento de las normas de la presente ley y su reglamento.

La indicación número 18, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “y su reglamento” por “y de sus reglamentos”.

- En votación la indicación número 18, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

ARTÍCULO 16

Letra d)

El artículo 16 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado consagra las infracciones a la presente ley. En particular, la letra d) establece como infracción el impedir u obstaculizar la actividad de inspector delegado.

La indicación número 19, de S.E. el Presidente de la República agrega, antes del punto final (.), la oración “o de quien haga sus veces”.

- En votación la indicación número 19, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

Artículo 17

El artículo 17 aprobado en general por el Senado establece que, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle, al agroindustrial y a los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados con la suspensión de hasta 120 días para el ejercicio de las funciones reguladas en la presente ley y su reglamento y con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. En caso de reincidencia, la multa será de hasta 1000 unidades tributarias mensuales.

El **Honorable senador señor Coloma** recordó que una de las observaciones planteadas al proyecto fue la necesidad de fijar un piso mínimo para la aplicación de las sanciones que consagra este artículo. Por lo anterior, en el caso de la suspensión del ejercicio de las funciones que contempla esta ley, propuso fijar un mínimo de 5 días y un máximo de 100 días y, para el caso de la multa, establecer un mínimo 10 UTM y un máximo de 250 UTM, finalmente, para efectos de reincidencia, sugirió un rango de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

- La unanimidad de los de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández, aprobó un nuevo texto para el artículo 17 aprobado en general por el Senado, en los términos antes planteados.

Artículo 19

El artículo 19 aprobado en general por el Senado consagra establece que el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones reguladas en los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 de este ley se sancionarán, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó por el tenor de las infracciones consagradas en este artículo 19, que tienen asignada una multa menor a la establecida en el artículo 17.

El **señor Ministro de Agricultura** respondió que en el caso del artículo 19 se trata de infracciones menores.

- En concordancia con lo aprobado en el artículo 17 de este proyecto de ley, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, aprobó un nuevo texto para el artículo 19 aprobado en general por el Senado, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 se sancionarán, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° transitorio dispone que desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta por dos años, los procedimientos de muestra y contramuestra o medición, podrán ser llevados a cabo por los laboratorios de ensayo, los laboratorios de ensayo arbitrador o los laboratorios de calibración que se encuentren en proceso de obtener su registro, pero con la debida autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Larraín Fernández y Larraín Peña, acordó reemplazar la frase “pero con la debida autorización del” por “debidamente autorizado por el”.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° transitorio aprobado en general por el Senado señala que el reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de la esta norma.

La indicación número 20, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la expresión “El reglamento de esta ley” por “El reglamento que establecerá los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros a los que se refiere esta ley,”.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, sugirió precisar esta disposición transitoria, estableciendo que se refiere al reglamento que establecerá los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios a que hace referencia el artículo 7° de este proyecto de ley.

- En votación la indicación número 20, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Larraín Fernández.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Sustituir la expresión “Esta ley” por la frase “La presente ley”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 2°

Inciso primero

Reemplazar la oración “regula con carácter obligatorio el” por la expresión “establece con carácter obligatorio un”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

° ° °

Incorporar el siguiente Inciso segundo, nuevo:

“Mediante uno o más reglamentos por producto o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se determinarán los productos agropecuarios que se someterán al procedimiento que establece esta ley.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

° ° °

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:

-Reemplazar la frase “el referido procedimiento” por la oración “el procedimiento que regula esta ley”.

-Sustituir la expresión “tales productos a” por los vocablos “éstos con”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 3°

Letra e)

-Eliminar la frase “aquel, que siendo un”, y sustituir la expresión “realiza los ensayos” por “que realiza los análisis”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra f)

-Suprimir la frase “aquel, que siendo un”, y sustituir la expresión “realiza los ensayos” por “que realiza los análisis”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra g)

-Eliminar la frase “aquel, que siendo un”; agregar, a continuación de la palabra “reglamento,” el pronombre “que”, y suprimir la palabra “laboratorios” que precede a la expresión “de ensayo arbitrador”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra ñ)

Reemplazar la frase “Inspector delegado” por el adjetivo “Veedor”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Mediante uno o más reglamentos por productos o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se establecerán las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, así como la toma, la obtención, la manipulación, la conservación, el transporte y la

custodia de las muestras y contramuestras, y el análisis de sus características. También, se regularán las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 8°

Incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para efectos de este artículo, los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios, sean éstos propios o ajenos, podrán analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de la presente ley y de sus reglamentos. Dichos laboratorios quedarán sujetos a la fiscalización e inspección del Servicio, el que en tales casos sustituirá al veedor, haciendo sus veces. Con todo, el Servicio podrá encomendar el ejercicio de esta facultad a entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

No será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras. Para los efectos de este inciso, los protocolos de custodia serán los contenidos en los reglamentos a los que se refiere el artículo 4°.”.

(Unanimidad. 3x0, indicaciones 10, 10 bis y artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 9°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Si alguna de las partes de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, podrá solicitar el examen de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador. El resultado de este análisis será el definitivo.

El costo del análisis de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador será de cargo del agroindustrial o intermediario cuando el resultado del examen de la contramuestra fuere favorable al reclamo del productor. A su vez, dicho costo será de cargo del productor cuando el resultado del examen de la contramuestra confirme o sea consistente con el resultado del análisis de la muestra.

Los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que se indique en el reglamento de esta ley.

Transcurrido un plazo de ocho días contado desde la notificación del resultado del análisis de la muestra, el agroindustrial o el intermediario, podrá poner fin a la custodia de la contramuestra, destruyéndola o disponiendo libremente de ella, si concurre algunas de las siguientes situaciones:

a) El productor no solicita el examen de la contramuestra.

b) Antes del transcurso de dicho plazo el productor manifiesta, por escrito, su conformidad con el resultado del análisis de la muestra.

c) Si el productor acepta expresamente la respectiva liquidación o si ésta es aceptada tácitamente, mediante su cobro.”.

(Unanimidad. 3x0, indicaciones 11, 12 y 13, y artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 10

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Los productores que no están comprendidos en los casos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, podrán por sí, o por medio de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, designar mediante un poder autorizado ante notario, a una persona para que, en calidad de veedor, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras. Asimismo, podrá ejercer dichas tareas en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.

En la guía de recepción se deberá dejar constancia de la presencia del veedor en cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior. En el mismo documento, el veedor consignará las actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías establecidas en los reglamentos a que hace referencia el artículo 4°.

Salvo los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°**,** los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado veedor se determinarán en el reglamento de esta ley.”.

(Unanimidad. 3x0, indicaciones 14 y 15 y artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 12

Inciso segundo

Sustituir la expresión “los análisis” por las palabras “el examen”.

(Unanimidad. 3x0, indicación 16).

Artículo 13

Reemplazar la expresión “los análisis” por las palabras “el examen”.

(Unanimidad. 3x0, indicación 17).

Artículo 14

Reemplazar la frase “y su reglamento” por “y de sus reglamentos”.

(Unanimidad. 3x0, indicación 18).

Artículo 16

Letra d)

Sustituir las palabras “inspector delegado” por la frase “veedor o de quien haga sus veces”.

(Unanimidad. 3x0, indicación 19 y artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 17

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a quienes cometan las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el agroindustrial y los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados con la suspensión de 5 a 100 días del ejercicio de las funciones reguladas en la presente ley y sus reglamentos, y con una multa a beneficio fiscal de 10 a 250 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

(Unanimidad. 3x0, artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 19

Reemplazar la frase “con multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales” por “con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

(Unanimidad. 3x0, artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Reemplazar la frase “pero con la debida autorización del” por “debidamente autorización por el”.

(Unanimidad. 3x0, artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- El reglamento que establecerá los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros a los que se refiere el artículo 7° esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad. 3x0, indicación 20 y artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **La presente** ley tiene por objeto establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios.

Artículo 2°.- Esta ley **establece** con carácter obligatorio **un** procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y medición, según corresponda, de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no se encuentran regulados por una ley especial.

Mediante uno o más reglamentos por producto o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se determinarán los productos agropecuarios que se someterán al procedimiento que establece esta ley.

Tratándose de productos importados, el procedimiento **que regula esta ley** permitirá obtener información que facilite la comparación de **éstos con** los productos nacionales, según criterios y parámetros definidos en los reglamentos que se dicten en conformidad a esta ley, para los efectos de su transacción comercial en Chile.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Intermediario: persona natural o jurídica que intermedia en las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

b) Productor agrícola o productor: persona natural o jurídica que produce materias primas agropecuarias.

c) Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza la materia prima proveniente de la producción primaria agropecuaria.

d) Guía de recepción: documento autocopiativo que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia, emitido por el agroindustrial o el intermediario, suscrita por éste y el productor o sus representantes.

e) Laboratorio de ensayo: organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, **que** realiza los **análisis** para determinar las características de la muestra de los productos agropecuarios transados comercialmente, según los parámetros establecidos en los reglamentos que se establezcan a partir de la presente ley.

f) Laboratorio de ensayo arbitrador: organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, **que** realiza los **análisis** para determinar las características de las muestras o contramuestras de los productos transados comercialmente. Este laboratorio deberá ser independiente de ambas partes y estar certificado en un sistema de gestión de laboratorios reconocido internacionalmente y participar en rondas internacionales de laboratorios.

g) Laboratorio de calibración: organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, **que** realiza las calibraciones a los equipos e instrumentos que son utilizados por los laboratorios de ensayo, de ensayo arbitrador, o por los productores, intermediarios y por los agroindustriales para medir la cantidad, masa o volumen de los productos, o sus características, según corresponda.

h) Producto agropecuario o producto: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria.

i) Producto importado: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria y que sea producido o elaborado fuera del territorio nacional.

j) Toma de muestras: acto de separar de una partida determinada de producto, una muestra representativa, a efectos de analizar sus características.

k) Muestra: cantidad igual de producto tomada de cada punto de muestreo específico del lote, en todo su volumen o tomada del flujo del producto durante un período determinado, según lo establezca cada reglamento por producto o tipo de productos.

l) Contramuestra: cantidad de producto equivalente a la muestra y que sea igualmente representativa de las características del producto.

m) Primera transacción: aquella transacción de un producto cuyo destino es la agroindustria y que se efectúa directamente entre el productor y el agroindustrial o un intermediario.

n) Precios de referencia: listado de precios de los productos agropecuarios en relación con la cantidad, masa o volumen, o sus características.

ñ) **Veedor**: persona natural designada por los productores, por sí o a través de sus asociaciones gremiales, cooperativas, sociedades comerciales u otras organizaciones con personalidad jurídica representativas del sector agropecuario del ámbito productivo específico, para supervigilar o inspeccionar el cumplimiento de los procedimientos regulados en los reglamentos específicos por producto o tipo de productos en materia de toma, obtención, manipulación, conservación, transporte, custodia y análisis de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos.

Artículo 4°.- Mediante uno o más reglamentos por productos o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se establecerán las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, así como la toma, la obtención, la manipulación, la conservación, el transporte y la custodia de las muestras y contramuestras, y el análisis de sus características. También, se regularán las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función.

Artículo 5°.- Los agroindustriales o intermediarios deberán mantener en su establecimiento, a la vista del público, un listado de precios de referencia, cuya vigencia o permanencia mínima se establecerá en el reglamento específico por productos o tipo de productos.

Le corresponderá a los reglamentos de esta ley, conforme a lo que se establezca para cada producto o tipo de productos, establecer los diferentes parámetros que componen el listado de precios de referencia, con el objeto que los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios. En particular, los reglamentos establecerán el modo en que se informarán los costos por concepto de obtención, conservación, envío al laboratorio y análisis de las muestras y contramuestras.

Artículo 6°.- Al momento de la entrega del producto transado el agroindustrial o intermediario, o quien lo represente, deberá emitir la guía de recepción, quedando el original en poder del productor o sus respectivos representantes.

Para los efectos del presente artículo, la representación del productor, agroindustrial o intermediario se acreditará conforme a lo que determine el reglamento de esta ley.

TITULO II
DEL REGISTRO DE LOS LABORATORIOS

Artículo 7°.- Créanse en el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorios de calibración. Dichos registros serán administrados por el Servicio.

Le corresponderá al reglamento de esta ley establecer los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros señalados en el inciso precedente y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ANALISIS DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS, Y DE MEDICIÓN

Artículo 8°.- En la primera transacción comercial de un producto agropecuario y de conformidad a lo establecido en los reglamentos señalados en el artículo 4°, será obligatorio para el agroindustrial o intermediario la obtención, custodia y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

Para efectos de este artículo, los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios, sean éstos propios o ajenos, podrán analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de la presente ley y de sus reglamentos. Dichos laboratorios quedarán sujetos a la fiscalización e inspección del Servicio, el que en tales casos sustituirá al veedor, haciendo sus veces. Con todo, el Servicio podrá encomendar el ejercicio de esta facultad a entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

No será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras. Para los efectos de este inciso, los protocolos de custodia serán los contenidos en los reglamentos a los que se refiere el artículo 4°.

Artículo 9°.- Si alguna **de las partes** de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, **podrá solicitar el examen de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador**. El resultado de este análisis será el definitivo.

El costo del análisis de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador será de cargo del agroindustrial o intermediario cuando el resultado del examen de la contramuestra fuere favorable al reclamo del productor. A su vez, dicho costo será de cargo del productor cuando el resultado del examen de la contramuestra confirme o sea consistente con el resultado del análisis de la muestra.

Los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que se indique en el reglamento de esta ley.

Transcurrido un plazo de ocho días contado desde la notificación del resultado del análisis de la muestra, el agroindustrial o el intermediario, podrá poner fin a la custodia de la contramuestra, destruyéndola o disponiendo libremente de ella, si concurre algunas de las siguientes situaciones:

a) El productor no solicita el examen de la contramuestra.

b) Antes del transcurso de dicho plazo el productor manifiesta, por escrito, su conformidad con el resultado del análisis de la muestra.

c) Si el productor acepta expresamente la respectiva liquidación o si ésta es aceptada tácitamente, mediante su cobro.

Artículo 10.- Los productores que no están comprendidos en los casos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, podrán por sí, o por medio de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, designar mediante un poder autorizado ante notario, a una persona para que, en calidad de veedor, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras. Asimismo, podrá ejercer dichas tareas en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.

En la guía de recepción se deberá dejar constancia de la presencia del **veedor** en cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior. En el mismo documento, el **veedor** consignará las

actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías establecidas en los reglamentos a que hace referencia el artículo 4°.

Salvo los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado **veedor** se determinarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 11.- Tratándose de las primeras transacciones, el resultado definitivo de los análisis de calidad y la información consignada en la guía de recepción tendrán el carácter de plena prueba, para aquellos casos en que sea necesario recurrir a la justicia.

TITULO IV
DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS

Artículo 12.- Con el objeto de mantener informado al público acerca de las características de los productos agropecuarios que se importen, antes de que sean internados en el país, será obligatorio obtener, conservar y enviar una muestra de dichos productos para su análisis a un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador. La obtención, conservación y envío de la muestra será responsabilidad del importador, bajo supervisión del Servicio.

Existirá un reglamento aprobado por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, para cada producto o tipo de producto importado objeto de análisis de acuerdo a la presente ley. Este reglamento establecerá los procedimientos y parámetros que se utilizan en **el examen** de las características de los productos importados y la forma en que el Servicio supervisará la obtención, conservación y envío de la muestra al laboratorio, estableciendo un adecuado mecanismo de cadena de custodia.

La información resultante de dichos análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, **el examen** de inocuidad y de carácter sanitario que corresponda realizar a los productos importados, serán regulados de conformidad a la ley N° 18.164.

TITULO V
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 14.- Le corresponderá al Servicio la fiscalización del cumplimiento de las normas de la presente ley y de **sus reglamentos**.

Artículo 15.- Las denuncias por infracciones a la presente ley serán realizadas por cualquier interesado o por los funcionarios del Servicio cuando las hayan conocido en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 16.- Constituirán infracciones a la presente ley, las siguientes:

a) Emitir informes o certificados sin haber practicado el procedimiento correspondiente.

b) Consignar en los informes o certificados datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis o medición practicado.

c) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de obtención, análisis, manipulación y transporte de muestras y contramuestras, como la conservación y custodia de ésta última.

d) Impedir u obstaculizar la actividad del **veedor o de quien haga sus veces**.

Artículo 17.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a quienes cometan las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el agroindustrial y los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados **con la suspensión de 5 a 100 días del ejercicio de las funciones reguladas en la presente ley y sus reglamentos, y con una multa a beneficio fiscal de 10 a 250 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.**

Artículo 18.- Conocerá de las infracciones señaladas en el artículo 16, el Juez de Policía Local con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y las sancionará de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287 o aquella que la reemplace.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 se sancionarán, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con **multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta por dos años, los procedimientos de muestra y contramuestra o medición, según correspondiere, podrán ser llevados a cabo por laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador o laboratorios de calibración que se encuentren en proceso de obtener su registro, **debidamente autorizado por el** Servicio Agrícola y Ganadero, de lo que se dejará constancia por escrito en la guía de recepción establecida en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 2°.- **El reglamento que establecerá los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros a los que se refiere el artículo 7° esta ley,** deberá dictarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial.”.

-.-.-

Acordado en las sesiones celebradas los días 7, 27 y 28 de noviembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), y de la Honorable Senadora señora Ximena Rincón González y Honorables Senadores señores José García Ruminot (Carlos Larraín Peña), Hernán Larraín Fernández y Jaime Quintana Leal (Eugenio Tuma Zedán).

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMAN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (BOLETÍN Nº 7.484-01)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios. Para ello, regula y transparenta los procedimientos que determinan la cantidad y calidad de los productos transados en el mercado agrícola interno, y perfecciona las condiciones bajo las cuales el mercado pueda determinar los precios que respondan a las características de un producto.

Respecto a los productos importados, establece un mecanismo de muestreo y de análisis, que permitirá obtener una mejor información de las características del producto importado, evaluado bajo las mismas normas de calidad vigentes para los productos chilenos.

II. ACUERDOS: indicaciones:

Números

1. Retirada.
2. Retirada.
3. Rechazada, 3x0.
4. Retirada.
5. Retirada.
6. Retirada.
7. Retirada.
8. Retirada.
9. Retirada.
10. Aprobada, con modificaciones 3x0.

10 bis. Aprobada, sin modificaciones 3x0.

11. Aprobada, con modificaciones 3x0.
12. Aprobada, con modificaciones 3x0.
13. Aprobada, con modificaciones 3x0.
14. Aprobada, con modificaciones 3x0.
15. Aprobada, con modificaciones 3x0.
16. Aprobada, sin modificaciones 3x0.
17. Aprobada, sin modificaciones 3x0.
18. Aprobada, sin modificaciones 3x0.
19. Aprobada, con modificaciones 3x0.
20. Aprobada con modificaciones3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 19 artículos permanentes y dos normas transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: artículos 18 y 19, referidos a la competencia del Juez de Policía Local que conocerá determinadas infracciones, y al procedimiento sancionatorio, respectivamente. De aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, al tenor del artículo 77 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Constitución Política de la República, pues se refieren a las atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe señalar que durante el primer trámite constitucional, sólo el artículo 18 del proyecto de ley fue aprobado como norma de quórum orgánico constitucional, y que la Excelentísima Corte Suprema, al ser consultada por la Honorable Cámara de Diputados respecto del texto del esta iniciativa legal, informó favorablemente el proyecto de ley y, en particular, determinó que las normas que tienen carácter orgánico y que deben ser informadas por ese Tribunal, dicen relación con los artículos 18 y 19.

V. URGENCIA: "suma".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 97 votos favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 3 de julio de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 23° y 24°.
2.- Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.
3.- Ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera.
4.- Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
5.- Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Valparaíso, a 10 de diciembre de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario